

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCION EXENTA D.R. ANTOFAGASTA (ver número digital en costado inferior izquierdo)

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0201/2013 de fecha 30 de julio de 2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Proyecto Óxidos Encuentro**”; y la Resolución Exenta N° 0256 de fecha 24 de junio de 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto “**Optimización Proyecto Óxidos Encuentro**”, en adelante los Proyectos originales.

2. La carta S/N ingresada con firma electrónica con fecha 4 de marzo de 2020 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante “SEA Antofagasta”), mediante la cual el señor Fabian Suez Muñoz, representante legal de Minera Centinela (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación Temporal Pila ROM Proyecto Óxidos Encuentro**” (en adelante el “Proyecto”).

3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, del 29 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 119046/280/2019, de fecha 3 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Fabian Suez Muñoz, en representación de Minera Centinela, en carta indicada en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Modificación temporal Pila ROM Proyecto Óxidos Encuentro**”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Por adecuaciones al plan minero, la habilitación de la pila ROM (Run of Mine) se ha retrasado, por lo que parte de la superficie originalmente aprobada se pretende habilitar como stock temporal de mineral (en tanto no se requiera para la pila ROM), dándole flexibilidad al uso de este sector, por lo que una parte de la superficie destinada a pila ROM aprobada se utilizará para un uso mixto, en un inicio para stock de mineral y luego para pila ROM. Además, se adecuará el plan minero acorde a las cantidades de mineral a beneficiar.

b) El uso para stock de mineral será temporal y parcial para una capacidad total de aproximadamente 12 Mt. Por otra parte, y de acuerdo con el plan minero ya aprobado se comenzará a habilitar la pila ROM aprobada, manteniendo la cantidad de pisos (6) y su

capacidad aprobada (65 Mt) y sin modificar su ubicación, así como manteniendo las características de la carpeta impermeabilizante, capa drenante y tuberías de drenaje para la recolección de soluciones.

c) Como el ritmo de explotación del rajo Encuentro ha sufrido variaciones, y como ya se ha señalado, se requiere acopiar temporalmente mineral al mismo tiempo que se ha retrasado la habilitación de la pila ROM, todo lo cual se refleja en una adecuación de los distintos movimientos que en su conjunto definen el plan minero. Este plan minero estima los movimientos de material desde el año 2020 al 2025, considerando este último año como el fin de la operación del proyecto, sin modificar la vida útil del proyecto Óxidos Encuentro. Al respecto, las adecuaciones al plan minero responden a redistribuciones de mineral y a un movimiento menor o más lento que lo originalmente evaluado, sin sobrepasar la tasa de extracción ni la tasa de alimentación a planta ya aprobadas.

Origen - Destino	2020	2021	2022	2023	2024	2025	Total
Rajo Encuentro - Chancado	7,15	6,72	10,22	8,16	11,03	5,14	48,42
Rajo Encuentro – Stocks OXE	2,50	0,11	0,00	0,31	2,77	2,45	8,13
Rajo Encuentro – ROM OXE	0,00	2,80	3,73	2,45	0,58	0,80	10,34
Subtotal Extracción de mineral	9,64	9,63	13,95	10,91	14,38	8,39	66,89
Rajo Encuentro – Botadero lastre	48,02	43,68	39,00	25,53	3,82	0,86	160,91
Subtotal Extracción de lastre	48,02	43,68	39,00	25,53	3,82	0,86	160,91
Total extracción Proyecto OXE	57,67	53,31	52,95	36,45	18,19	9,24	227,80
Stocks OXE - Chancado	2,90	3,46	0,36	2,54	0,00	5,86	15,12
Stocks OXE – ROM OXE	6,00	4,93	0,00	0,00	0,00	0,00	10,93
Movimiento entre Stocks	0,00	6,62	0,00	0,00	0,00	0,00	6,62
Stocks Centinela – ROM OXE	0,00	5,14	1,93	2,53	4,24	3,10	16,94
Total remanejo	8,90	20,15	2,29	5,07	4,24	8,95	49,61
Movimiento total futuro	66,57	73,46	55,23	41,52	22,44	18,20	277,42

d) La modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar el área de emplazamiento del proyecto original, además, no se modificará la tasa de extracción ni la tasa de alimentación a planta ya aprobadas, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación consistirá en utilizar parte de la superficie originalmente aprobada de la pila ROM como stock temporal de mineral (en tanto no se requiera para la pila ROM), dándole flexibilidad al uso de este sector por lo que una parte de la superficie destinada a pila ROM aprobada se utilizará para un uso mixto, en un inicio para stock de mineral y luego para pila ROM. Por otra parte, se adecuará el plan minero acorde a las cantidades de mineral a beneficiar. Por lo tanto, la modificación a los Proyectos originales no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

La modificación al Proyecto original no consiste, por sí sola, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

La modificación consistirá en utilizar parte de la superficie originalmente aprobada de la pila ROM como stock temporal de mineral (en tanto no se requiera para la pila ROM), dándole flexibilidad al uso de este sector por lo que una parte de la superficie destinada a pila ROM aprobada se utilizará para un uso mixto, en un inicio para stock de mineral y luego para pila ROM. Por otra parte, se adecuará el plan minero acorde a las cantidades de mineral a beneficiar, además, la modificación se implementará al interior del área evaluada en el proyecto original sin modificar el área de emplazamiento del proyecto original, además, no se modificará la tasa de extracción ni la tasa de alimentación a planta aprobadas, y no se provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento significativo de las emisiones de material particulado ya evaluadas en los Proyectos originales.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto “**Proyecto Óxidos Encuentro**”. Por otra parte, el proyecto “**Optimización Proyecto Óxidos Encuentro**” corresponde a una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual no cuenta con medidas de mitigación, reparación y compensación.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto “**Modificación Temporal Pila ROM Proyecto Óxidos Encuentro**” no constituye un cambio de consideración a los Proyectos originales referidos en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto “**Modificación Temporal Pila ROM Proyecto Óxidos Encuentro**” no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales de los proyectos, ya individualizados, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fabian Suez Muñoz, en representación de Minera Centinela, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/EFE/efe
Distribución:

Atte. Señor Fabian Suez Muñoz. Dirección: Apoquindo # 4001, piso 18, Las Condes, Santiago;
andrea.tapia@mineracentinela.cl

C.c.

- SEREMI de Minería, Región de Antofagasta
- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta
- Ilustre Municipalidad de Sierra Gorda
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA Antofagasta, PERTI-2020-1215

